



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Carrera 6 No. 14 A – 42.
Email: j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov

Funza, Cundinamarca, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 2021-00002.
DEMANDANTE: ANDRÉS AUGUSTO PUENTES ROCHA.
DEMANDADO: ALDEMAR LIZ MURCIA.

I. ANTECEDENTES

La Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, remitió el presente asunto a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, al considerar que se encuentra impedida de conformidad con las causales previstas en el numeral 3 del artículo 141 ibídem.

Lo anterior, por cuanto afirma que el abogado sustituto de la demandante es hermano de su cónyuge, encontrándose incurso en la causal anteriormente señalada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, como pasa a exponerse:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución al disponer que la administración de justicia es una función pública y que las decisiones de los jueces son independientes estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley.

De manera que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 141 ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el Juez debe declararse impedido para decidir, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 141 numeral 3°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes: ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa

egida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica».

Así mismo, en AC1420-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03058-00, Conjuez Ponente: JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Los impedimentos, en cuya virtud, los jueces deben abstenerse de conocer de un proceso, o, actuación judicial, se hallan consagrados en el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, lo cual, se cimienta fundamentalmente en el principio de igualdad.

La imparcialidad, según la jurisprudencia, envuelve una doble dimensión, así: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate (...); y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Igualmente, es entendimiento de la jurisprudencia que el carácter taxativo de los impedimentos en el ordenamiento jurídico obedece al fin de evitar que se conviertan en limitación de acceso a la administración de justicia”.

Ahora bien, y como se dijo la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot ha manifestado en primera medida que se declara impedida, por cuanto, “El 3 de febrero de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte de la Dra. Daniela Amézquita Vargas al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez. El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez”, por lo tanto, se encuadraría en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 de la norma en cita, empero no aportó ninguna prueba con la cuales justificar su impedimento o que permitan establecer ese grado de afinidad que manifiesta tener con el abogado sustituto dentro de la presente causa.

Frente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes la Corte Suprema de Justicia, en el AC3275-2017, radicación No. 05697-31-03-001-2007-00115-01, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que: “(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción”.

Aterrizando en el caso objeto de estudio, la manifestación de impedimento hecha por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, se sustentó en el hecho de que el apoderado sustituto de la parte demandante, Doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Como se explicó, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para el Despacho, los hechos expuestos que justifican la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, configuran la existencia del impedimento, pues ellos evidencian que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Finalmente, observa este Despacho que el presente asunto fue admitido, notificado y contestado por el demandado, por economía procesal, sería el caso entrar a estudiar la contestación de la demanda realizada por la parte accionada, de no ser porque, en el expediente digital remitido a este Juzgado, no se halla los anexos relacionados en dicho escrito. Por tal motivo, se ordenará requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, a fin de que alleguen el escrito de contestación de demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca),

RESUELVE

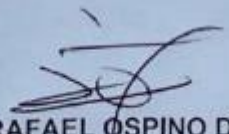
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, dentro de la causal 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: En Consecuencia, **AVÓQUESE** conocimiento del presente Proceso Ordinario Laboral.

TERCERO: REQUIÉRASE al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para que allegue a este Despacho la contestación de demanda junto con sus anexos realizada por el demandado ALDEMAR LIZ MURCIA. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente, por el medio más expedito, a las partes del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ.

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNZA- CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY 15 DE ABRIL DE 2021.

LA SECRETARIA,

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ.

CMPH.

